



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 150-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas cinco minutos del nueve de febrero de dos mil quince.-

Visto el recurso de apelación interpuesto por **xxx**, cédula **xxx**, contra la resolución DNP-ODM-2350-2014 de las catorce horas cincuenta y siete minutos del catorce de julio de dos mil catorce de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.-

Redacta el Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 1897 acordada en sesión ordinaria N° 041-2014 realizada a las trece horas treinta minutos del día ocho de abril de dos mil catorce la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó el reconocimiento de la jubilación ordinaria conforme los términos del artículo 41 de la Ley 7531, acreditando un tiempo de servicio equivalente al aporte de 400 cuotas al 30 de abril de 2013. Fija una mensualidad jubilatoria en la suma de ¢974.418,00. Todo con rige al cese de funciones.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones mediante N° DNP-ODM-2350-2014 de las catorce horas cincuenta y siete minutos del catorce de julio de dos mil catorce, deniega la jubilación ordinaria con base en que a la recurrente no le asiste el derecho jubilatorio por cuanto no cuenta con el tiempo mínimo de veinte años de servicio a la vigencia de las Leyes 2248 o 7268; así como tampoco al amparo de la Ley 7531 al haber operado traslado voluntario al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense del Seguro Social (considerando III-, folio 104).

III.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la denegatoria acordada por la Dirección Nacional de Pensiones indicando que a la apelante no le asiste el derecho de pensión por cuanto se trasladó voluntariamente al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense del Seguro Social. Mientras que la Junta de Pensiones, procede a recomendar la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

jubilación bajo el entendido que cumple con 400 cuotas al 30 de abril de 2013; pues considera que el traslado no se concretó, principalmente porque no hay carta de traslado y porque la Dirección General de Presupuesto Nacional certificó que si bien se inició un proceso de traslado de Régimen, ese fue declarado nulo y finalmente existe una contradicción entre lo certificado por el INA en cuanto a las cotizaciones pues existen algunos periodos cotizados para la Caja Costarricense del Seguro Social, pero otros periodos donde están las cuotas en el Magisterio.

III.- Sobre el Traslado Voluntario al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Debe partirse que el derecho de opción se encuentra regulado en el artículo 31 de la ley 7531, norma que establece:

Derecho de Opción:

“ La opción de traspaso a la que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior, podrá ejercerse por una sola vez de manera que no procederá incluir de nuevo en el Régimen del Magisterio a los funcionarios que hayan optado por traspasarse al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social.”

Adicionalmente el artículo 2 de la ley 7531 modificado por última vez por la ley 8784, publicada el día 11 de agosto del año 2006, dispone:

“ARTÍCULO 2.- Derechos adquiridos

Las pensiones y las jubilaciones otorgadas por los regímenes mencionados en los incisos a) y b) del artículo anterior, continuarán reguladas por las normas vigentes en el momento de su adquisición, en todos sus elementos, salvo en lo referente a las cotizaciones a cargo de los pensionados, lo cual queda sujeto a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente ley.

Las pensiones y las jubilaciones cuyos derechos se adquirieran durante la vigencia de esta ley, se regirán por lo dispuesto para el Régimen transitorio de reparto o para el Régimen de capitalización, según el caso.

Los funcionarios que cumplan con los requisitos para adquirir el derecho a la pensión ordinaria según lo establecía el texto anterior, consagrado por la Ley No. 7268, del 14 de noviembre de 1991, dentro de los dieciocho meses posteriores a la promulgación de la presente ley, podrán pensionarse al amparo de las disposiciones establecidas en el mencionado texto.

Quienes al 13 de enero de 1997 hayan servido durante diez años consecutivos o quince alternos en zona incómoda e insalubre, con horario alterno, en enseñanza especial o educación de adultos, en primaria y secundaria, tendrán como derecho adquirido cuatro meses por cada año laborado en tales condiciones, sin exceder de cinco años, a efecto de completar el tiempo necesario para jubilarse.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7946 de 18 de noviembre de 1999)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 hayan servido al menos durante veinte años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho de pensionarse o jubilarse al amparo de la Ley N° 2248, del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley N° 7268, del 14 de noviembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.

Asimismo, quienes en las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los veinte años de servicio y hayan operado su traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo. (así dispuesto por la Ley 8536 publicada el 11 de agosto de 2006).

Transitorio I: -Para tales efectos, y a partir de la vigencia de esta ley, la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional dispondrá de un plazo de tres meses para levantar un listado, el cual será refrendado por la Dirección Nacional de Pensiones en el término de dos meses, en el que se incorporarán los nombres y números de cédula de las 7662 personas que se verán beneficiadas mediante esta Ley. Este listado se levantará por única oportunidad y de este beneficio quedarán excluidos quienes no integren dicho listado. Las personas que se consideran afectadas por el acto general de exclusión del listado, expreso o tácito, podrán presentar los recursos de revocatoria y apelación dentro del plazo de un mes a partir de la publicación del listado en un medio escrito de circulación nacional. (El presente transitorio I fue derogado por el artículo 1 de la Ley 8784 publicada en La Gaceta N° 219 del 11 de noviembre de 2009)

Transitorio II:- La inclusión de los beneficiarios se efectuará en el orden en que las solicitudes sean recibidas.

(Así reformado por el artículo 2 de la Ley No.8784, publicada en La Gaceta número 219 del 11 de noviembre de 2009)”

De este modo, resulta evidente que, con la promulgación de la ley 8536 que adiciono dos párrafos al artículo 2 de la ley 7531, el legislador otorgo un derecho de pertenencia a los servidores del Magisterio Nacional, que al 18 de mayo de 1993 hubieran cumplido 20 años de servicio, para tuvieran la posibilidad de jubilarse bajo el amparo de la ley 2248 de 5 de septiembre de 1958, mientras que quienes al 13 de enero de 1997 hubiesen cumplido ese mismo tiempo de servicio pudiesen pensionarse bajo las normas de la ley 7268 de 14 de noviembre de 1991, aun cuando hubieran operado el traslado al régimen del invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, pero una vez abandonado el Régimen Especial del Magisterio Nacional no es posible regresar al él. En este mismo sentido la Sala Constitucional señalo:

“Lo pretendido por los recurrentes es que mediante la vía constitucional obtener la autorización para reincorporarse al régimen de pensiones del magisterio nacional lo que a todas luces es improcedente. En efecto de conformidad con lo establecido en la ley 7531 del día 13 de julio de 199, se ofrecio la posibilidad de trasladarse de cualquier régimen especial de jubilación, al régimen general, sea, que los aquí accionantes, en virtud de laborar en dos universidades estatales, estaban afiliados al régimen que administra la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, decidiendo de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

forma voluntaria y apegados a la posibilidad legal mencionada, trasladarse al régimen de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, para lo cual presentaron las solicitudes correspondientes, de las que no se aportan copias, pero que indican lo fue hace cinco años. La tramitación de sus solicitudes ha seguido su curso normal, pero luego de estos años sin que se hubiera verificado aun el traslado efectivo de sus cuotas anteriores al nuevo régimen alegan en el amparo que el acto de traspaso no se ha perfeccionado y por ello piden a la Sala se ordene el reintegro a su otrora régimen. Lo anterior no es posible desde el punto de vista legal, ya que el reglamento aplicable a estos casos, el Decreto Ejecutivo No 26096 H-MTSS publicado en el diario oficial el 30 de mayo de 1997, establece en su artículo 31 un plazo límite para los solicitantes de traslado puedan optar por su reintegro, ello dentro de los dos primeros meses desde la presentación de la solicitud respectiva, lo que no fue ejercido por alguno de los aquí recurrentes, según se ha informado bajo fe de juramento. En ese sentido, en los informes rendidos con ocasión de este recurso de amparo, se ha indicado que la Procuraduría General de la República se pronunció sobre ese aspecto, reafirmando la imposibilidad legal de retrotraer las consecuencias de la tramitación de las solicitudes de traslado de régimen de pensiones, una vez transcurrido el plazo mencionado. (Sala Constitucional Voto 3063-1995 de las 15:30 horas del día 13 de junio de 1995).

De acuerdo la normativa expuesta y a los criterios jurisprudenciales vertidos con relación a la misma, este Tribunal arriba al válido convencimiento que el argumento de la Dirección Nacional de Pensiones, es de recibo, pues el traslado al régimen de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social es un “**viaje sin retorno**”, salvo las excepciones *supra* indicadas, 20 años de pertenencia bajo el amparo de las leyes 2248 o 7268. No puede este Tribunal considerar otra forma de regreso por la vía de interpretación suplantando la voluntad del legislador. Estamos ante materia fiscal y considera este Tribunal que deberá ser mediante otra reforma legal que se habilite nuevamente el regreso de los servidores que se trasladaron al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social. En casos como el que nos ocupa si el legislador hubiera pretendido establecer una situación especial para los derechos jubilatorios por edad o cualquier otro beneficio lo habría consignado, situación que no se dio, pues decidió que solamente fueran los que demostraran tener 20 años de pertenencia en los sistemas *supra* indicados.

IV.- Ahora bien, en este particular, resulta incorrecto la denegatoria del beneficio por el traslado al Régimen Universal administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social, que hace la Dirección Nacional de Pensiones, dado que si bien a folio 49 se presenta certificación de la Unidad de Recursos Humanos del INA, número PSA-1525-2002, en el que se indica que media nota sobre la solicitud de exclusión del Régimen de Reparto del Magisterio Nacional y su inclusión al seguro de Invalidez Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense del Seguro Social, y que se realizó a partir del primer día del mes de julio de 1996; media certificación de la misma Unidad, número PSA-1660-2002 del 19 de noviembre de 2002, en el cual se señala dejar sin efecto el trámite referente a la señora xxx, ya que dicha funcionaria aún cotiza para el Régimen del Magisterio Nacional (folio 50).

Adicionalmente a lo anterior a folio 64, el Departamento Financiero Contable de la Unidad de Recaudación de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, hace constar



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

que la recurrente cotizó de febrero de 1992 a junio de 1996; de agosto de 2000 a marzo de 2003; de abril de 2004 a junio 2013; por lo que se evidencia que solo las cotizaciones del año de 1986 a febrero de 1992; de enero de 1996 a febrero de 1998, de abril de 1998 a mayo de 1999, de agosto de 1999 a octubre de 1999, de diciembre de 1999 a febrero del 2000, el mes de abril del 2000, de junio de 2000 a marzo de 2004; se encontraron aportadas al Régimen Universal de la Caja Costarricense del Seguro Social; lo cual se verifica en el Reporte Acumulado de Salarios con cotizaciones al IVM, visible a folio 69. En este sentido lleva razón la Junta en que hay contradicciones y duplicidad de cotizaciones en los años de 2000 al 2003, ambos cotizados para la Caja Costarricense del Seguro Social y para el Régimen de Reparto del Magisterio Nacional se encontraron aportadas al

Por otro lado, la Unidad de Recursos Humanos del INA (folio 73), en certificación PSA-CERT-1281-2013 indica que si bien, medio una solicitud de Traslado al IVM desde el año de 1996, lo cierto es que la recurrente está incluida a la fecha en el Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional; y solo existieron periodos cortos que se cotizó para el IVM. Especial atención para la valoración de la prueba, en este caso particular el Oficio AJP-0453-2013 DGPN del 29 de julio del 2013 (folio 62), coincide en señalar que efectivamente se inició un proceso de traslado de Régimen. Sin embargo, según indica el Oficio UP-119-2004 del 25 de mayo de 2004 (folio 63), al parecer hubo un proceso de apelación por parte de la señora xxx, que concluyó con la anulación por parte de presupuesto Nacional de aquel trámite de traslado.

En resumen, de las pruebas aportadas por la recurrente en este caso particular, se demuestra que el traslado de Régimen no se concretó, por el contrario el mismo fue declarado nulo, y como consecuencia de ello a la gestionante no se le hizo el traslado de cuotas, mucho menos el pago de las diferencias de cotización, y es claro que con aquella nulidad del procedimiento de traslado, la gestionante conservo el derecho de pertenencia al Régimen Especial de Reparto del Magisterio Nacional.

Por lo que considera este Tribunal que es improcedente que se deniegue el derecho conforme al régimen especial del Magisterio Nacional, sin haberse realizado el traslado de Regímenes. Téngase presente que el proceso para el traslado nunca se dio, dado que la recurrente aún se encuentra incluida en el Régimen Transitorio de Reparto. Siendo entonces inadecuado por parte de la Dirección considerar que existió traslado del Régimen del Magisterio al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte.

V.- Respecto a la consideración del tiempo de servicio.

Ahora bien, este Tribunal observa que del tiempo elaborado por ambas instancias media un error en cuanto a la acreditación de labores durante 1985 y 1990; y artículo 32 por el reconocimiento de labores en periodo vacacional del mes de enero.

- a) De las labores de 1985 y 1990.

Visto las hojas de cálculo a folios 75 y 101, se observa que ambas disponen el reconocimiento de 22 días del mes de diciembre de 1985; y 9 meses del año 1990 (febrero a septiembre y diciembre). Véase que la Junta de Pensiones no reconoce los meses de octubre y noviembre, porque no aparecen cotizaciones a folio 69 con lo cual no se dispone el año laborado como completo, y ello deberá aclararse en una futura revisión aportando la prueba que demuestre lo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

sucedido en esos meses, si se trató de un error administrativo en el pago de las cotizaciones o no se prestó servicio.

Proceder que resulta incorrecto en el tanto que el ciclo lectivo para dichos periodos inician en el mes de marzo y finaliza en el mes de noviembre, con lo cual los meses de enero, febrero y diciembre, corresponden claramente a periodos vacacionales, que requieren para su reconocimiento el ejercicio completo de funciones durante el ciclo lectivo; particular que no sucede en este caso. Pues ingreso a laborar el 10 de diciembre de 1985 y en 1990, no aparece cotización de labores completa. De manera que lo correcto es excluir los 22 días del mes de diciembre del año 1985, así como los meses de febrero y diciembre de 1990, debiéndose así computar para ese año 7 meses (de marzo a septiembre).

b) De las bonificaciones de artículo 32.

El reconocimiento por artículo 32 de la Ley 2248 tiene lugar, cuando debe tratar de un trabajador ha laborado durante todo el año del ciclo lectivo, sea bajo alguno de los dos presupuestos establecidos por el mismo artículo, sea:

- Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto. En este caso, al haber laborado para el INA, deberá bonificarse dos meses por cada año completo, de 1986 a 1989; 1991 y 1992, lo cual arroja **1 año 3 meses**.
- Aquel trabajador que labora durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más; requiriendo para ello certificación que indique claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones. Así con base a la certificación PSA-CERT-766-2013 de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Aprendizaje, se hace constar que laboro durante el mes de enero de los años comprendidos entre 1986 a 1992, y que el puesto que ocupó es formador para el trabajo 1C, es decir que su ciclo lectivo era de marzo a noviembre y solo en enero febrero y diciembre podía disfrutar de sus vacaciones. No obstante no podrá incluirse los 12 días del año 1990, en el tanto que dicho periodo no registra laborado en forma completa, con lo cual deberá acreditarse **únicamente 2 meses 24 días**.

En consecuencia le corresponde por concepto de artículo 32: **1 año 5 meses 24 días**.

VI.- Respecto al cálculo de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional al tercer corte.

Adicionalmente, se evidencia que la Junta de Pensiones comete un error al realizar el cómputo del tiempo de servicio al tercer corte; así a folio 77, convierte el tiempo computado al 31 de diciembre de 1996 a cuotas, es decir que los 12 años 8 meses 28 días lo considera como 153 cuotas, con lo cual equipara los 28 días a una cuota, y al tiempo subsiguiente sea de 1997 al 30 de abril de 2013, lo adiciona de esa forma, lo que implica que se irrespete los cortes y cocientes, y no se considere adecuadamente las fracciones de tiempo de servicio.

Con base a lo anteriormente expuesto el cómputo de tiempo de servicio correcto es de:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- 8 años 7 meses 12 días al 18 de mayo de 1993, al considerar 7 años 1 mes 18 días en el INA; y 1 año 5 meses 24 días por artículo 32.
- 12 años 3 meses 24 días al 31 de diciembre de 1996, al adicionarse 3 años 7 meses 12 días en el INA.
- 28 años 1 mes 24 días al 30 de abril de 2013 al disponer 15 años 10 meses más por labores en el INA.

Ahora bien, en aplicación del artículo 42 de la Ley 7531, el cual permite completar el tiempo en educación con el laborado fuera de este sector, el gestionante logra computar el número de cuotas requeridas.

Así, se deberá adicionar un tiempo de 5 años 2 meses 6 días de labores en empresa privada. Tiempo que se deriva del acreditado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a folio 78, sean 4 años 9 meses y al cual se le adiciona 5 meses 6 días de 1985 (5 meses de enero a mayo y 6 días de junio con el Patrono Leonisa de Centroamerica, folios 69-70); del cual la Junta deberá realizar el cálculo del cobro de la deuda al fondo por estos 5 meses 6 días reconocidos de más. (ver folio 43)

De esta manera se computa: 33 años y 4 meses (400 cuotas) al mes de abril del 2013. Tiempo que se encuentra efectivamente laborado y cotizado según muestra el Reporte de Acumulado de Salarios con Cotizaciones IVM de la Caja Costarricense del Seguro Social, y certificación del Departamento de Financiero Contable de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

En virtud de lo anterior se impone declarar con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-ODM-2350-2014 de las catorce horas cincuenta y siete minutos del catorce de julio de dos mil catorce de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma 1897 acordada en sesión ordinaria N° 041-2014 realizada a las trece horas treinta minutos del día ocho de abril de dos mil catorce, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, salvo en cuanto al tiempo de servicio debiéndose contabilizar: 28 años 1 mes 24 días en educación en el INA al 30 de abril de 2013 y 5 años 2 meses 6 días de labores en empresa privada. Debiéndose realizar el respectivo cobro de la deuda al fondo. Para evitar dilaciones, se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara declarar con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-ODM-2350-2014 de las catorce horas cincuenta y siete minutos del catorce de julio de dos mil catorce de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma 1897 acordada en sesión ordinaria N° 041-2014 realizada a las trece horas treinta minutos del día ocho de abril de dos mil catorce, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, salvo en cuanto al tiempo de servicio debiéndose contabilizar: 28 años 1 mes 24 días en educación en el INA al 30 de abril de 2013 y 5 años 2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

meses 6 días de labores en empresa privada. Debiéndose realizar el respectivo cobro de la deuda al fondo. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese a las partes.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

A-EVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador